



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04538-2017-PA/TC
LIMA
AUGUSTO PÉREZ VILLACORTA
Y OTRA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de febrero de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Augusto Pérez Villacorta y otra contra la resolución de fojas 127, de fecha 20 de setiembre de 2017, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04538-2017-PA/TC

LIMA

AUGUSTO PÉREZ VILLACORTA
Y OTRA

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, de autos se advierte que no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado, pues los recurrentes solicitan que se les otorgue el beneficio del seguro de vida que les corresponde por haber fallecido su hijo causante, don Widmer Pérez Valles, en acto de servicio, bajo los alcances del Decreto Supremo 026-84-MA, vigente en la fecha de fallecimiento del causante, y la Ley 29420, que fija el monto para el beneficio de seguro de vida o compensación extraordinaria para el personal de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional del Perú y el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú o a sus beneficiarios.
5. El Decreto Supremo 026-84-MA, de fecha 26 de diciembre de 1984, crea el seguro de vida equivalente a 15 unidades impositivas tributarias (UIT) y resulta aplicable a los miembros de las Fuerzas Armadas que fallezcan o se invaliden en acción de armas o como consecuencia de dicha acción en tiempo de paz, es decir, en combate, enfrentamiento o en una lucha frente a las fuerzas subversivas internas (enemigo interno); sin embargo, los accionantes no han demostrado que su fallecido hijo se encontraba en alguna de las causales por las cuales se otorga el referido beneficio. Es más, el causante falleció a consecuencia de una enfermedad viral, hepatitis viral fulminante, tal como lo manifiestan los recurrentes en su escrito de demanda y como se señala en el Oficio 401/A-3/DEPER/RMO/02.30.03, de fecha 16 de abril de 2004.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04538-2017-PA/TC
LIMA
AUGUSTO PÉREZ VILLACORTA
Y OTRA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

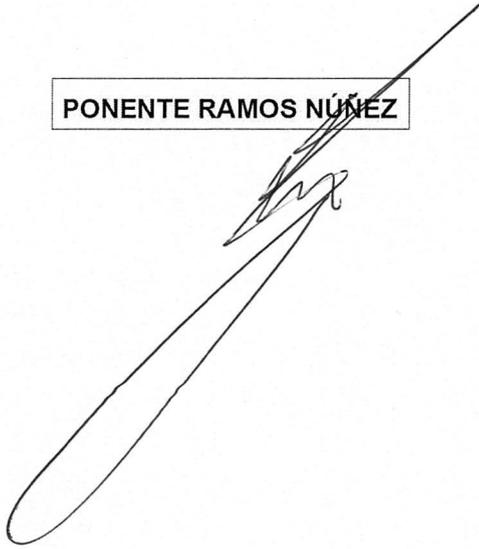
Publíquese y notifíquese.

SS.

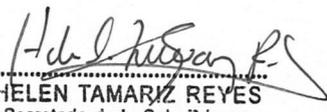
**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**




PONENTE RAMOS NÚÑEZ



Lo que certifico:


HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL